REGLAMENTO COMISION DE BENEFICENCIA COLEGIO DE PERITOS ELECTRICISTAS DE PUERTO RICO

INTRODUCCION

La ley que crea el Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico, Ley 131 del 28 de junio de 1969, dispone en su Artículo 2, Inciso (f) las siguientes responsabilidades o deberes al Colegio:

"(f) Protegerá a sus miembros en el ejercicio de su profesión y mediante la creación de montepíos, sistemas de seguros y fondos especiales, o en cualquiera otra forma socorrerá a aquellos miembros que se retiren por inhabilidad física o avanzada edad y a los herederos o a los beneficiarios de los que fallezcan."

El Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico ha creado un fondo de Compensación de Beneficio por muerte e incapacidad temporera o permanente. La Comisión de Beneficencia hará las recomendaciones a la Junta de Gobierno para la ayuda económica a los Colegiados que padezcan de una incapacidad física o mental, temporera o permanente o enfermedad de carácter grave y las recomendaciones para los pagos de la compensación de beneficios por muerte, Incapacidad Temporera o Permanente.

ARTICULO I <u>COMPOSICION, OFICIALES Y QUORUM</u>

- A. La Comisión de Beneficencia estará compuesta por diez (10) Peritos Electricistas Colegiados. El Presidente del Colegio nombrará al Presidente de la Comisión y los otros nueve (9) miembros de la Comisión serán recomendados por los capítulos.
- B. El quórum para las reuniones será de seis (6) de los diez (10) miembros. De entre sus miembros, la Comisión nombrará un Vice-presidente y un Secretario. En ausencia del Vice-presidente, el Secretario presidirá las reuniones.

ARTICULO II DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones con el fin de administrar adecuadamente la concesión de los beneficios por muerte o incapacidad temporera o permanente.

- 1. Muerte Accidental la que ocurre antes del término natural de la vida causado por un suceso imprevisto sobrevenido o con motivo del trabajo, automovilístico o de otra índole. En caso de suicidio la Compensación será la mitad de los beneficios.
- 2. Muerte Natural Aquella que ocurre como resultado de la debilitación progresiva de las fuerzas vitales, ya sea por enfermedad o avanzada edad.
- 3. Incapacidad Física Permanente- Estado en que queda una persona víctima de una enfermedad o accidente que le impide llevar una vida normal.
- 4. Incapacidad Mental Permanente- Estado en que está una persona que carece absolutamente de sus facultades mentales.
- 5. Incapacidad Temporera Física o Mental- Estado en el cual una persona queda imposibilitada para continuar ejerciendo su vida normal sea por accidente, enfermedad física o mental.
- 6. Compensación- Significa los beneficios por muerte o incapacidad permanente que ofrece el Colegio.

ARTICULO III <u>BENEFICIOS POR MUERTE</u>

- 1- Los beneficios por muerte, sin importar si la muerte es accidental o natural será de cuatro mil dólares (\$4,000.00), tomando en cuenta lo indicado en el Artículo IV, Incisos 5 y 6.
- 2- Si el Colegiado tiene menos de 5 años como miembro del Colegio sólo tendrá derecho a un 50% de dicha compensación. Se descontará el beneficio por muerte a cualquier pago efectuado por

- el Colegio en los casos de incapacidad permanente, temporera o enfermedad grave.
- 3- Serán elegibles a la compensación los colegiados que tengan su cuota al día al momento de su fallecimiento. Se considerará que el perito tiene su cuota al día si no ha expirado el término para renovar la misma, hasta el 31 de enero de cada año.
- 4- La Comisión verificará si el Colegiado hizo su designación de beneficiarios. Prevalecerá la última designación hecha por el colegiado.
- 5- De no haber hecho designación de beneficiario, se requerirá de las partes interesadas una RESOLUCION sobre Declaratoria de Herederos emitida por un Tribunal competente que sea final y firme.
- 6- Siempre se respetará la designación hecha por el Colegiado, tomando en cuenta que la designación representa la voluntad del Colegiado.
- 7- De haber fallecido cualquiera de los beneficiarios al momento de efectuarse el pago de la compensación, ésta se dividirá entre los restantes beneficiarios en la misma proporción en que se hizo la designación.
- 8- De ser los beneficiarios menores de edad, el Colegio requerirá a las personas que tengan la custodia y patria protestad sobre dichos menores, o de su tutor, una autorización judicial para efectuarse el pago de la compensación. De no obtenerse dicha autorización judicial, el Colegio procederá a consignar dicho dinero a favor de dichos menores en los tribunales.
- 9- De surgir una reclamación judicial por el pago de la compensación, la Comisión referirá el caso inmediatamente al Asesor Legal.
- 10- De haber una designación de beneficiarios, sólo se requerirá el Certificado de defunción del Colegiado y la solicitud de la compensación.

- 11- La Comisión recomendará el pago de la compensación una vez verifique que se ha cumplido con los requisitos antes indicados.
- 12- No se pagará la compensación a terceras personas, aunque haya una cesión expresa de los beneficiarios.
- 13- Cualquiera de los beneficiarios, siempre que no sea menor, podrá renunciar su participación en la compensación a favor de otro beneficiario siempre que lo haga mediante declaración jurada.
- 14- La Comisión atenderá los casos por fecha de radicación de la solicitud de los beneficios, dando prioridad a los casos más antiguos.
- 15- La Comisión tendrá un término que no excederá de sesenta (60) días de la radicación de la solicitud para hacer sus recomendaciones.

ARTICULO IV BENEFICIOS POR INCAPACIDAD

- 1- Servicios por incapacidad temporera o permanente, cuando el Colegiado acredite mediante certificación médica que padece de una incapacidad física o mental o enfermedad de carácter grave, cualificará para una ayuda económica de mil dólares (\$1,000.00). La Comisión hará las recomendaciones pertinentes a la Honorable Junta de Gobierno para la aprobación de dicha ayuda, y la forma en que se harán dichos pagos.
- 2- El Colegiado o cualquier persona que lo represente podrá solicitar los beneficios por incapacidad permanente.
- 3- La solicitud deberá estar acompañada de una evaluación o certificación médica que acredite su incapacidad.
- 4- Podrá considerarse cualquier determinación de incapacidad permanente hecha por el Fondo del Seguro del Estado, la Comisión Industrial, el Seguro Social o la Administración de Veteranos o Doctor Especialista relacionada con la condición de incapacidad que reclama el Colegiado.

- 5- La Comisión tomará en cuenta el tipo de incapacidad o enfermedad del Colegiado, su condición económica, que no se haya acogido anteriormente a estos beneficios y que haya pagado su cuota durante los últimos cinco (5) años consecutivamente.
- 6- Si el Colegiado tiene menos de cinco (5) años como miembro del Colegio, sólo tendrá derecho al 50% de dicha compensación.
- 7- Cualquier pago efectuado por el Colegio en los casos de incapacidad se descontará de los beneficios por muerte del Colegiado.
- 8- La Comisión podrá recomendar en estos casos cualquier ayuda económica a los Colegiados hasta la cantidad de \$1,000.00 dólares. Así mismo, recomendará a la Junta de Gobierno la forma a efectuarse dicho pago.
- 9- La Comisión podrá llevar a cabo visitas para verificar la situación de incapacidad del Colegiado.
- 10- De tener dudas sobre el carácter permanente de una incapacidad en cualquier caso, podrá solicitar una segunda evaluación médica.
- 11- Si el Colegiado se ha acogido a alguna amnistía o privilegio tendrá derecho al 50% de la compensación y se requerirá diez (10) años para recibir el 100% de la compensación.
- 12 Aquellos miembros del Colegio de Peritos Electricistas de Puerto Rico acogidos, al plan de beneficios por inhabilidad física, mental o edad avanzada se les expedirá un carné especial durante su incapacidad.
- 13- La Comisión hará recomendaciones al Comité Ejecutivo en aquellos casos graves y meritorios donde el Colegiado por motivos de su enfermedad necesite la ayuda lo más pronto posible, y el Comité Ejecutivo apruebe dicha ayuda.
- 14- Cualquier pago hecho de \$500.00 dólares o menos por incapacidad temporera o permanente, para volver a radicar

solicitud de beneficios de un nuevo pago deberá esperar un mínimo de un (1) año.

15- Incapacidad Permanente- Si la persona requiere mantenerse encamado para cubrir todas sus necesidades después del año de haber recibido los mil (\$1,000.00) dólares por compensación, se le podrá otorgar hasta quinientos (\$500.00) dólares anualmente hasta cubrir los tres mil (\$3,000.00) restantes del beneficio por muerte. *Se requiere un estudio de capacidad económica del beneficiario o sus allegados.

ARTICULO V <u>RECOMENDACIONES NEGATIVAS</u>

Se harán por escrito y en la misma se hará constar las razones por las cuales no se recomienda la concesión de la compensación. La Junta de Gobierno podrá revocar o modificar cualquier recomendación de la Comisión por justa causa.

ARTICULO VI VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor una vez sea aprobado por la Honorable Junta de Gobierno y sea ratificado por la Asamblea General del Colegio.

Sometidas las enmiendas para su aprobación por: La Comisión de Beneficencia

Hoyde	de
Secretario	Presidente
Comisión de Beneficencia	Comisión de Beneficencia
-	obado por: as al Reglamento y Legislación
Secretario Comisión Enmiendas al Reglamento y Legislación	Presidente Comisión Enmiendas al Reglamento y Legislación
-	obado por: a de Gobierno
Hoy de	de
Secretario	Presidente
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo
	icado por: Colegio el de abril de 2013.
Secretario CPEPR	Presidente CPEPR